

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 17 de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación, así como los documentos que soportan la misma, pero existe poca claridad respecto del domicilio del demandante para definir competencia. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 047

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00421-00
Asunto: Divorcio
Demandante: Ermis Yaléth Ortiz Erazo
Demandada: Adriana López Noguera

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 2417 del 15 de diciembre de 2023¹, por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin, al cual se adjuntaron los documentos correspondientes².

Examinada nuevamente la demanda y sus anexos, se observa que las citadas falencias fueron corregidas, sin embargo, no existe claridad sobre los aspectos alusivos a los factores que confieren competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En efecto, en el punto 3° del auto inadmisorio se le indicó al demandante que el pedimento elevado como medida cautelar no era una decisión que le competiera a este estrado, por cuanto solicitó se le concediera al demandante esta ciudad como su domicilio principal, por lo que, se dispuso que debía notificar la demanda y anexos a la parte contraria como lo exige la ley (art. 6° de la ley 2213 de 2022), ya que la comentada medida no aplicaba al caso para eximir a la parte actora de cumplir con dicho requisito.

Ahora bien, pese a que tal enteramiento se llevó a cabo como lo dispone la ley procesal civil, el apoderado del demandante reitera en acápite del escrito de subsanación, que se conceda provisionalmente a su representado el domicilio en esta ciudad para efectos de los requerimientos en el presente asunto.

Frente a lo anterior, es necesario precisar al citado gestor judicial, que el domicilio de una persona no es un aspecto que pueda ser otorgado, modificado o sujeto a variación alguna por el juez, ya que este es un atributo de la personalidad que atiende a la ley para su determinación, pues

1 Consecutivo 003
2 Consecutivo 005 y 008

individualiza a la persona física y la identifica de manera clara, cuando es utilizado para ubicar el lugar en donde la persona física ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones, y en este sentido el simple domicilio lo define la misma ley (Código Civil art. 76) como *la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella* y el domicilio civil según el art. 78 ibidem consiste en *El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad*.

En términos sencillos, el domicilio es el lugar donde se entiende que un individuo siempre está presente - aunque momentáneamente no lo esté de hecho - para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones³.

Así las cosas, observa el juzgado que no se tiene claridad sobre el domicilio del demandado, y genera duda que sea esta ciudad o alguno de los municipios que corresponden al circuito de Popayán, dato necesario para determinar si este juzgado es o no competente para tramitar la acción instaurada, ya que de serlo, carecería de objeto que el apoderado del demandante eleve su particular petición para que se conceda provisionalmente a su representado el domicilio en la ciudad de Popayán, cuando de otro lado, si a lo que se alude es a la dirección aportada para notificaciones, bien se sabe que puede corresponder a un lugar diferente al domicilio de la parte y para su mención no requiere permiso ni autorización alguna.

En este orden de ideas, dado que se requiere establecer si este juzgado es o no competente por el factor territorial para conocer de la demanda, se otorgará el término de ejecutoria de este auto, para que el apoderado del demandante indique de manera clara cual es el domicilio de su representado, manifestación que se considerará rendida bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial del demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este auto (3 días), indique de manera clara cuál es el domicilio de su representado, en aras a definir si este juzgado es competente o no por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase nuevamente a despacho el presente asunto, para tomar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 006 del día 18/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.

3 Ver sentencia C-049 de 1997

Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6de455054d607f469c9707424ab8862664e615031d0c25a8a3d75114415323**
Documento generado en 17/01/2024 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>